

**Expte. N° 13-03816745-0/1 "BORDON MARGARITA
ELVIRA EN J 153.868 "LÓPEZ, JOSÉ LUIS C/ EL
CACIQUE S.A. P/ DESPIDO" RECURSO
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Margarita Bordon, en su carácter de heredera del actor, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos 153.868 caratulados "*LÓPEZ, JOSÉ LUIS C/ EL CACIQUE S.A. P/ DESPIDO*"

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. José Luis López, por medio de su apoderado e interpone demanda ordinaria contra El Cacique SA, por la suma de \$363.301 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más sus intereses y costas. Relata que mantuvo la relación laboral en la categoría de chofer profesional desde el 01/10/95 prestando servicios para la empresa El Cacique SA hasta el despido indirecto, por culpa exclusiva de la demandada, en fecha 04/10/13.

La Cámara resuelve rechazar en todas sus partes la demanda incoada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el Tribunal *a quo* ignora la prueba rendida en el proceso, se aparta de la prueba instrumental y toma en cuenta la prueba testimonial de la demandada Sr Alessandro, sin ningún fundamento que avale sus dichos, toda vez que no obra en autos prueba que acredite que la empresa había dado respuestas al trabajador dentro del plazo de ley o bien dentro de los parámetros de buena fe . Ni tampoco que se encontrara en tratativas con el actor.

Sostiene que se ha apartado de la causa, omitiendo prueba relevante para la solución del litigio considerando, por ello, que el despido devino en apresurado. No realiza una análisis de la totalidad de la prueba sino un análisis superficial, omitiendo que el actor esperó 18 días para considerarse despedido, sin tener respuestas de la demandada el 4-10-13 hace operativo su despido indirecto.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosos fallos) y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren de forma manifiesta y contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado pues, de lo contrario, se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157- 398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente la configuración concreta, acabada y certera de su planteo (cfr: SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario*, t. 2, p.195; *vid. tb.* CSJN, 9/12/86, E.D. 121-276). En realidad, discrepa, o disiente, con la conclusión a la que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó que :

1. EL Sr. José Luis López se dio por despedido en forma prematura y apresurada.

2. La parte demandada cumplió acabadamente con lo exigido por la normativa, abonando las remuneraciones del trabajador conforme el art. 208 LCT desde el comienzo de su licencia psiquiátrica acaecida en el mes de Enero 2013.

3. El Sr. López no tuvo perjuicio de carácter económico, atento a que el mismo se encontraba de licencia médica y estaba cobrando en forma íntegra su salario conforme art. 208 LCT.

4. La decisión rupturista de la parte actora carece del requisito de “proporcionalidad” necesario como para pretender que el mismo tenga la entidad suficiente para justificar el distracto.

5. El Sr. López debió darle preeminencia a la conservación del contrato de trabajo establecido en el art. 10 LCT.

6. La actitud rupturista del actor de acuerdo con las circunstancias analizadas, resultó contraria a los principios de buena fe y de subsistencia del vínculo laboral a los términos de los arts. 10 y 63 LCT, por lo tanto, el despido de la parte actora devino injustificado.

7. No resulta operativa la aplicación del art. 9 LCT atento a la ausencia de pruebas.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que *[l]a potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.”, 02/09/2013, LS457-070).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del CPCT), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 28 de marzo de 2023.